

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

Bogotá D.C., octubre doce de dos mil veintidós.

Magistrado Ponente : JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS  
Clase de Proceso : Recurso Extraordinario de Revisión  
Radicado : 25000-22-13-000-2020-0215-00

Decide la Sala el Recurso de Revisión interpuesto por Blanca Patricia, Uriel Antonio Parrado Parrado y Héctor Gildardo Parrado Romero contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza el 28 de diciembre de 2018, dentro del proceso de sucesión de la causante María Rosalba Parrado de Hernández.

**ANTECEDENTES**

1. La demanda.

Relatan los accionantes que en el trámite del proceso de sucesión de María Rosalba Parrado de Hernández fueron reconocidos Héctor Gildardo Parrado Romero como cónyuge supérstite y como herederos Blanca Patricia, Javier Orlando y Uriel Antonio Parrado Parrado y de otro lado los señores Leonel, María Estella Oliva, Jairo Humberto, Armando, Jaime, Nelson y Gabriel Henry Hernández Parrado, Gladys Emira Hernández de García, Robin Orlando Hernández Reyes.

Que la sentencia aprobatoria del trabajo partitivo allá proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza desconoció el debido proceso y el derecho de defensa, pues no reconoció a todos los hijos la igualdad en el reparto ni el derecho del cónyuge supérstite que optó por gananciales, hizo un reparto desigual y no se notificó en debida forma, pues se produjo en plena vacancia judicial y quedó ejecutoriada el 4 de enero de 2019 sin estar ajustada a derecho.

2. Las causales invocadas y su sustento.

Consideran que en el caso se estructuran las siguientes causales.

2.1. La prevista en el numeral 1º del artículo 355 del C.G.P. “1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.”

Afirman que el cónyuge supérstite fue el más afectado en el reparto porque no se respetó el 50% de los gananciales que le correspondía en todos y cada uno de los bienes que hacían parte del activo de la sociedad conyugal y fueron objeto de partición ni su vivienda familiar, pues atendiendo al documento que ahora allega y que no pudo traer a la sucesión atacada porque lo tenía extraviado, desde el año 1987 compró a Ángel Graciano Quevedo el lote y casa allí levantada que hacía parte del inmueble denominado “Puerta del Tibar” partida segunda del activo social, compra de la que no se le hizo escritura porque el ese predio hace parte de otro de mayor extensión de propiedad de su causante esposa, como quedó expuesto en el documento allegado.

Que ese inmueble fue su hogar por más de 40 años, lo posee desde que hizo la señalada compra y lo habitó junto con su esposa, pero se le adjudicó a Armando Hernández Parrado y Javier Orlando Parrado Parrado quienes ahora desean sacarlo del predio, cuando debía respetarse su porción conyugal también en ese bien.

Agregó al subsanar la demanda que al no haber podido aportar a la sucesión el contrato de compraventa de enero 23 de 1987 suscrito por el cónyuge supérstite con Ángel Graciano Quevedo en el que le compraba un terreno y la casa en el levantada, impidió que pudiese aquél defender su derecho de posesión que había adquirido sobre ese inmueble y no se le respetó siquiera el derecho al 50% que tenía sobre ese inmueble como ganancial, que él nunca ha abandonado su vivienda desde hace 40 años y por esa razón ha debido adjudicársele.

2.2. La causal 6 del artículo 355 del C.G.P. “Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.”

Soportada en que algunos de los herederos de mala fe incidieron en la partidora para que hiciera un reparto de bienes según su conveniencia y desconociendo el derecho a la igualdad, adjudicando el predio Puerta del Tibar a Armando Hernández Parrado y Javier Orlando Parrado Parrado sin consentimiento expreso de todos los interesados y dejando por fuera al cónyuge supérstite quien vive en el inmueble desde hace 40 años, adjudicándole otro bien que no tiene las característica del que es su entorno familiar.

Que desconoció la partidora que al haber optado el cónyuge por gananciales le correspondía el 50% de todos los bienes sociales inventariados y el otro 50% debía adjudicársele a todos los herederos en porciones iguales, y que si no había consenso en los interesados en la forma de hacer el reparto, como en el caso ocurrió, debían realizarse las adjudicaciones con observancia de la ley manteniendo la continuidad en ellas.

Pero la partidora no adjudicó el mismo porcentaje del bien a todos los herederos y ello generó que algunas de las adjudicaciones no hayan podido registrarse, que el trabajo de partición no pudo ser objetado porque no se corrió traslado del último presentado, ni hizo el juez uso de las facultades conferidas en los numerales 5 y 6 del artículo 509 del C.G.P. de requerir a la partidora para que lo rehiciera porque no se encontraba ajustado a derecho.

En la subsanación se precisa que fue el heredero Armando Hernández Parrado junto con su abogado quien intervino ante la partidora para que los bienes se repartieran como él quería, que primero se hizo una reunión con la partidora en la oficina de su abogado y todos los herederos, pero como no hubo acuerdo los sucesores se fueron y la partidora, que anunció que iba partir los bienes a su voluntad, se quedó con el heredero Armando en la oficina del abogado y fue él quien intervino y la partidora terminó favoreciéndolo en el trabajo de partición.

Que Armando Hernández Parrado le ofreció dinero a la partidora, pues le contó al heredero Javier que le dio una suma para que ella les adjudicara a ellos dos el inmueble Puerta del Tibar. Que la partidora no volvió a reunir a los herederos ni intentó un acuerdo entre ellos para realizar la partición y presentó el trabajo como quiso, lo que evidencia que alguien tuvo que haber intervenido, pues no cumplió el su deber de que ante la falta de acuerdo entre los herederos debía partir los bienes entre todos los herederos en igualdad de condiciones, con similar porcentaje para todos, lo que además se evidencia en que el juzgado allí emitido la sentencia el 28 de diciembre de 2018 en plena vacancia judicial.

2.3. La causal 8a “Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”, que en la subsanación se dijo concretar su soporte factico en que la

providencia fue notificada en periodo de vacancia judicial y con ello se les impidió a las partes ejercer su derecho de defensa.

Aunque también se invocaba la configuración de la causal 7ª “Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152, siempre que no haya saneado la nulidad.”, en el escrito de subsanación se retiró su proposición.

Pretenden entonces los recurrentes que el Tribunal declare la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cárquez y que decretada la prueba omitida se profiera la sentencia que en derecho corresponda.

### 3. El trámite.

Con auto del 1º de marzo de 2021 se admitió el libelo, ordenando la notificación de los restantes herederos no demandantes y enterados aquellos, solo el demandado Armando Hernández Parrado a quien se notificó por conducta concluyente le dio contestación, así:

Relató que fueron los acá demandantes quienes dieron curso a la sucesión y elaboraron y presentaron los inventarios y avalúos de bienes que no fueron objetados, que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición si respetó los derechos de todos los herederos y del cónyuge supérstite, segundo esposo de la causante; que fue notificada a los interesados y nadie interpuso recursos. Que no se emitió en periodo de vacancia judicial como se alega, pues el juzgado de familia no goza de vacaciones colectivas de diciembre 19 a enero 11 y que la sentencia proferida el 28 de diciembre de 2018 cobró ejecutoria.

Se opone a la prosperidad de las causales, de la primera aduce que la partidora liquidó la sociedad conyugal y al cónyuge demandante le adjudicó por gananciales la suma de \$75'000.000.00 y una suma igual a los herederos; que el patrimonio social era de \$150.000.000.00., representados en bienes inmuebles y le asignó, el 50% de La Frontera por valor de \$10'000.000.00 de los veinte millones en los que se avaluó. El pleno derecho de dominio del predio El Pedregal avaluado en la suma de \$25'000.000.00, y el 57.14% del inmueble o lote 4 del municipio de Funza que tenía un avalúo de \$70'000.000.00 y le fue adjudicado por \$40'000.000.00.

Que no puede ser de recibo la alegación del contrato de venta extraviado y que ahora se aporta, porque los demandantes pudieron haber esperado encontrarlo para iniciar el proceso y es tardía su invocación; que el inmueble Puerta del Tibar se le adjudicó a él y al también demandante Javier Orlando Parrado Parrado quienes tienen derecho a disfrutar del inmueble como el cónyuge lo ha hecho con los bienes que le fueron a él adjudicados.

Que extra procesalmente hubo tres reuniones para conciliar el reparto y aunque los demandantes decían estar de acuerdo con el proyectado que incluso tenía mejores derechos para ellos, luego decían que los estaban perjudicando y se frustraba el acuerdo y por eso se presentó al juzgado, que no es cierto que las adjudicaciones efectuadas por la partidora no se hayan podido registrar pues ya todos cuentan con la inscripción en los folios e incluso han dispuesto de los bienes, como el cónyuge supérstite que vendió un predio a su hijo Javier Orlando Parrado Parrado y que la sentencia no está afectada de nulidad, se profirió en tiempo hábil pues los juzgados de familia no tienen vacaciones colectivas.

El recurso se abrió a pruebas y una vez cerrada la etapa se presentaron los alegatos de conclusión y se anunció que la decisión se emitiría por escrito.

3.1. La demandante precisó la sentencia que era objeto del recurso, las causales invocadas y sus sustentos, aseguró que respecto de la causal 1ª fue el cónyuge el más perjudicado en el reparto porque no se le adjudicó el 50% de sus gananciales en todos y cada uno de los bienes de la sociedad conyugal y no se le respetó el derecho a la vivienda familiar que ocupaba desde el 23 de enero de 1987 cuando había comprado el lote de terreno y casa en él construida, sobre el bien de la partida segunda del activo social, Puerta del Tíbar que ocupa y mantiene hace 40 años.

Que se configura la causal con el allegado documento contentivo de la compraventa que realizó el cónyuge supérstite a Ángel Graciano Quevedo el 23 de enero de 1987 del lote en el predio Puerta del Tíbar que no pudo acreditar porque lo tenía extraviado o que constituye una fuerza mayor y que de haberse aportado habría variado la partición y generado que se le hubiese adjudicado el 50% del inmueble Puerta del Tíbar al cónyuge supérstite como le correspondía.

Frente a la causal 6ª reiteró los hechos que la sustentaban y afirmó que era prueba de su ocurrencia el propio trabajo de partición que mostraba la forma como fueron repartidos los bienes pues se logró que se adjudicaran como el heredero señalado quería en perjuicio del cónyuge supérstite que vive en el inmueble del que ahora quieren sacarlo; que en la reunión de los herederos ante el fracaso del acuerdo la partidora dijo que repartiría los bienes como a ella le pareciera y la declaración de Javier Orlando Parrado quien contó que Armando le ofreció dinero a la partidora (\$5'000.000.00) para que los favoreciera en la partición, así como otros eventos raros que sucedieron en el trámite como que la sentencia se profiriera el 28 de diciembre de 2018 en plena vacancia judicial.

Que se configura con la declaración de Javier Orlando Parrado de que Armando Hernández Parrado le entregó el dinero a la partidora para que le adjudicara el inmueble Puerta del Tíbar a ese heredero y dejando al cónyuge supérstite sin la adjudicación del 50% de ese inmueble como le correspondía y el expediente y trabajo de partición presentado por la partidora Flor Marina Baquero que deja en evidencia que la adjudicación se hizo sin el consentimiento de todos los herederos y de mala fé, que fue intervenida por el otro heredero que entregó dinero a la partidora y esta desconoció lo que el juez le ordenó para rehacer el trabajo de partición.

La causal 8ª porque en la sentencia atacada aunque el juez consideró que no estaba afectada de nulidad y aprobó el trabajo de partición, no debió aquel haber emitido el fallo, ha debido ordenar rehacer el trabajo partitivo cuantas veces fuera necesario para que la partidora lo adecuara a la ley, conforme al artículo 509 numerales 5 y 6 del C.G.P. hasta que se hiciera una partición justa, ni proferir la sentencia estando el despacho cerrado en plena vacancia judicial violándole a los interesados el derecho de defensa y el debido proceso.

La nulidad porque no se corrió el traslado del trabajo de partición como debía de una sentencia no era susceptible de apelación, que el juez una vez ingresó el trabajo de partición el 5 de diciembre de 2018, dictó sentencia aprobándolo el 28 de diciembre de 2018 sin dar oportunidad para objetarlo al no correr el traslado para poder presentarla, generando la nulidad en la sentencia según la doctrina de la Corte Suprema, y pide se acceda a sus pretensiones.

3.2. El apoderado del heredero Armando Hernández Parrado aduce que lo que se pretende con el recurso es revivir términos que se dejaron vencer para interponer los recursos, que fueron los acá demandantes quienes iniciaron el proceso aportaron los inventarios y avalúos, y el trabajo de partición, para que ahora aleguen que se emitió en fallo en vacancia judicial, cuando lo cierto es que el juzgado de familia no tiene vacancia judicial; que los hechos invocados no fueron probados, que insiste la abogada que la sentencia se emite en vacancia judicial cuando no es así, por lo que debe considerarse lo relatado por la partidora y el heredero en la audiencia.

## CONSIDERACIONES

1. Es el instituto de la cosa juzgada fuente de seguridad jurídica que tiene por efecto que un asunto sometido a juicio y definido en una sentencia que cobró ejecutoria no pueda ser objeto de nueva discusión judicial; es el recurso extraordinario de revisión su excepción pues con él se permite que ante especiales circunstancias y dentro de un determinado marco temporal, la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada pueda ser revisada por una autoridad colegiada, ante la invocación oportuna y proveniente de quien para ello está legitimado de una de las taxativas causales que el legislador señala procedente para eliminar su carácter de inmutable.

Se exige para su procedencia que se acredite por quien está legitimado para formularlo y dentro del término legal, que la sentencia cuestionada adolece por lo menos de uno de los vicios trascendentes como haberse emitido soportada en pruebas que la justicia penal desvirtúa al considerarlas delictuales (causales 2ª a 5ª), existido colusión o maniobras engañosas y fraudulentas, aunque no hayan sido objeto de investigación penal (causal 6), el generar su pronunciamiento una nulidad procesal que no pudo alegarse por carecer aquella de recursos (causal 8ª), existir nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento del recurrente (causal 7ª), existir cosa juzgada en el asunto debatido no excepcionada en el proceso (causal 9ª); o bien por haberse encontrado, después de proferida la sentencia, documentos que habrían variado sustancialmente la decisión y que le recurrente no pudo aportar por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria (causal 1ª), ello de conformidad con lo previsto en el artículo 355 del C.G.P.

Limitación que conlleva no sólo por la taxatividad de las causales que le abren paso, sino su aplicación pues debe hacerse con un criterio restrictivo, esto es, que “únicamente las causales expresamente contempladas por el legislador tienen la potencialidad de socavar la cosa juzgada y la interpretación de la situación fáctico-jurídica debe ceñirse estrictamente a los contornos de esta”<sup>1</sup>.

Entonces es la revisión un recurso extraordinario, limitado y taxativo que “tiene lugar contra toda clase de sentencias (...), cuando han quedado ejecutoriadas, es decir, cuando ya no son susceptibles de recursos ordinarios, ni de la casación en su caso”<sup>2</sup>.

2. En el caso, tienen legitimación en causa para presentar el recurso los demandantes herederos y cónyuge supérstite porque participaron en la liquidación de la sociedad conyugal y de la herencia de la causante María Rosalba Parrado de Hernández adelantada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza, concluida con la sentencia aprobatoria del trabajo de partición proferida el 28 de diciembre de 2018 que acá se ataca, pues aducen les irroga perjuicio y ese fallo ya no es susceptible de otro recurso.

2.1. Como se deriva del antecedente expuesto el cónyuge supérstite y los herederos demandantes impugnan en revisión la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en primer lugar porque consideran que se configura la causal 1ª del artículo 355 de C.G.P. que reza: “1. *Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*”

El invocado documento es un escrito privado suscrito el 23 de enero de 1987 por el demandante y cónyuge supérstite Héctor Gildardo Parrado Romero con Ángel Graciano Quevedo en el que se lee que el segundo promete vender al primero y éste comprarle un terreno y la casa en el levantada, que se afirma que el vendedor adquirió por compra efectuada a Arturo

---

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de marzo de 2018. SC788-2018. Rad. No. 11001-02-03-000-2012-02174-00.

<sup>2</sup> Ídem,

Agudelo en representación de la junta comunal de la vereda el Jucual del municipio de Fosca, por un precio de \$300.000.00 que el comprador pagará \$50.000.00 a la firma del documento, \$100.000.00 el veintitrés de febrero próximo y el resto el 8 de abril siguiente, que el inmueble se ubica en la vereda Ramal del municipio de Fosca y se señala que no se le hará escritura al comprador porque el predio está en poder de Rosalba Parrado de Parrado y hace parte de uno de mayor extensión de propiedad de Rosalba, que la entrega del bien se hará el 8 de abril cuando el comprador cancele el saldo. Ningún otro dato se consigna de la identificación del predio.

La estructuración de la causal primera exige<sup>3</sup>: *“(i) Que la prueba documental «‘... debió existir desde el momento mismo en que se presentó la demanda, o por lo menos desde el vencimiento de la última oportunidad procesal para aportar pruebas, no siendo admisible, en consecuencia, la que se encuentre o configure después de pronunciada la sentencia’ ...» (resalta la Sala, CSJ, SR de 22 sep. 1999, rad. n.º 6404, criterio reiterado en CSJ SC1121-2019, 3 abr.). De ahí que, «la prueba de eficacia en revisión (...) debe tener existencia desde el momento mismo en que se entabla la acción’, de donde si no constituye ‘esa pieza documental -bien por su contenido o por cualquier otra circunstancia- una auténtica e incontestable novedad frente al material (...) recogido en el proceso, la predicada injusticia de esta resolución no puede vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido’ (CSJ SC 25 jun. 2009, rad. 2005-00251-01, reiterada recientemente entre otras, en CS21078-2017)» (CSJ SC1859-2018, 30 May.)*

*(ii) Que su mérito sea de tal magnitud que, de haberla valorado el juzgador, la decisión hubiese cambiado, esto es, que «el medio de prueba documental hallado ostente, por sí solo, el suficiente poder de convicción para, de haber obrado en el proceso, determinar un cambio sustancial en el sentido de la sentencia que efectivamente se adoptó; es decir, la prueba recobrada debe ser decisiva. Si lo que se presenta en revisión no tiene esa significación el recurso no puede prosperar, razón por la cual cabe afirmar que de no constituir esa pieza documental -bien por su contenido o por cualquier otra circunstancia- una auténtica e incontestable novedad frente a las pruebas practicadas en el proceso en el que se dictó la sentencia recurrida, la predicada injusticia de esta resolución no puede vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido» (Ibídem).*

*(iii) Finalmente, que el recaudo del medio no pudo lograrse dentro de las oportunidades legales a causa de fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. Acerca de esto último, la Sala ha destacado que: «[E]s carga del impugnante demostrar que fue por fuerza mayor, por caso fortuito o por el hecho del contrincante que resultó imposible aportar en tiempo la prueba documental, dado que ‘si tal documento no se adujo porque simplemente no se había averiguado en donde reposaba, o porque no se pidió su aporte en ninguna de las oportunidades que la ley señala para que pueda valorarse su mérito de persuasión, entonces el hecho de que con posterioridad al fallo, se encuentre un documento que hubiera podido hacer variar la decisión combatida, no es suficiente para sustentar el recurso extraordinario de revisión.» (Ídem).*

2.1.1. La Sala advierte del relato antecedente y de la exigencia jurisprudencial citada que la causal 1ª invocada no se estructura, que no se cumplen todos los señalados requisitos, en primer lugar, porque si bien se señala que el documento ya existía para el momento en que se adelantó el juicio sucesorio, también se afirma que el documento no se aportó en curso del proceso porque el cónyuge supérstite lo tenía extraviado, que sólo después de culminado el proceso sucesoral lo encontró.

Esto es, que no se señala ni se acredita la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor o de maniobra de un tercero como causa justificante de la no entrega del documento en el trámite sucesoral y lo cierto es que el sólo hecho de que apareciera después de terminado el proceso de sucesión no es motivo suficiente para que pueda ahora invocarse su consideración para que con él se revise el fallo aprobatorio de la partición que acá se ataca.

Pues como señala la jurisprudencia en cita, aun en el evento en que el documento tenga por su contenido trascendencia tal que haga variar la sentencia recurrida, no es su simple extravío u

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 11 de noviembre de 2021. SC4669-2021. Rad. 11001-02-03-000-2019-02668-00

olvido de su aporte en el proceso en que se emitió la sentencia atacada justificación atendible para que se de paso a la revisión

2.1.2. Aun dejando de lado el no cumplimiento del anterior requisito, que es suficiente para desechar ese reclamo, debe sumarse que tampoco se advierte en la estructuración de la causal que el contenido de esa prueba documental tenga la fuerza suficiente para concluir que de haberse aquél allegado en oportunidad al juicio de sucesión habría determinado un cambio sustancial en la sentencia atacada.

Ello porque no se trata de una compraventa de un bien inmueble que por ejemplo paso por bien social siendo propio o viceversa, sino de un escrito privado contentivo de una promesa de venta de un lote de terreno que hace parte de otro bien inmueble cuya identificación no es en el documento clara, pues no se identifica con folio de matrícula inmobiliaria ni se alindera el bien que de ella es objeto, y al demandar se señala que hace parte del predio Puerta del Tíbar, que era propiedad de la cónyuge supérstite que se inventarió y fue objeto de la partición aprobada en la sentencia atacada, pero no se adjudicó al cónyuge supérstite sino a dos de los herederos.

Es decir, aun dando por sentado que el documento promesa refiere al predio Puerta del Tíbar, revisando su folio de matrícula inmobiliaria número 152-16177 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cáqueza, se encuentra que fue adquirido por la causante por adjudicación que se le hiciera en la sucesión de su fallecido esposo Jaime Hernández Parrado en sentencia del 9 de abril de 1976, registrada según anotación 3 del 1° de diciembre de 1982, esto es, que para el momento del contrato aducido, 23 de enero de 1987, el dominio del inmueble ya recaía en la causante.

Luego nada aportaría ese documento al juicio sucesoral en el que, consultado las copias del proceso allegadas, se encuentra que el derecho de dominio del inmueble se presentó radicado en su totalidad en cabeza de la causante y se calificó como un bien social, partida dos del activo social que se inventarió, valoró sin que el cónyuge supérstite ni ninguno de los herederos se opusiera.

Aun dejando de lado la falta de la plena identificación del predio prometido en venta que generaría la nulidad del contrato y con ello que este no produjese efectos, y dando por aceptado que el documento refiere al predio Puerta de Tíbar, como lo admiten demandantes y demandados, tampoco puede ser aquel fuente de posesión del inmueble en el promitente comprador y cónyuge supérstite, pues es doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> que el contrato de promesa de venta sobre inmuebles en el que haga entrega del bien como cumplimiento anticipado del contrato prometido, no genera en el promitente comprador que lo recibe posesión, salvo que expresamente se pacte que esa entrega tiene ese alcance.

Y ello no ocurre en el contrato aportado, lo que significa que no sería indiscutible la alegación de que con el aporte del documento se dejaría sentada la posesión del cónyuge supérstite sobre el lote de terreno que se señala hace parte del inmueble Puerta del Tíbar desde la fecha de

<sup>4</sup> Tesis que la Corte ha reiterado, entre otras, en decisiones de noviembre 13 de 2001 y octubre 22 de 2004, ambas con ponencia del magistrado Carlos Ignacio Jaramillo, y en fallo de junio 25 de 2014, radicado 11001-3103-042-2004-00209-01 en que insiste al sostener que: (...). *En fin, la promesa de compraventa genera esencial y exclusivamente la prestación de hacer consistente en la celebración futura, posterior y definitiva de la compraventa, sin perjuicio de acordarse en forma clara, expresa e inequívoca por pacto agregado a propósito, el cumplimiento anticipado del precio o la entrega de la tenencia o posesión del bien, (...); la simple entrega sin ninguna otra indicación, supone, en términos generales, el reconocimiento de dominio de otro, en la medida en que quien por ella pretende adquirir parte de la obvia admisión de su carencia de derecho. Esa es la inteligencia que la figura muestra en principio, sin perjuicio de que se admita la posibilidad de salvedades que, en el ámbito propio de las convenciones, pueden acontecer, como sería el caso en que con explicitud rotunda se exprese en ella la entrega material acompañada del ánimo de dueño, circunstancia que "...puede generar o derivar una posesión inmediata, si es inequívoca la declaración de las partes en ese sentido..." (...), pues "cuando el promitente comprador de un inmueble lo recibe por virtud del cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido, toma conciencia de que el dominio de la cosa no le corresponde aún; que de este derecho no se ha desprendido todavía el promitente vendedor, a quien, por tanto el detentador considera dueño, a tal punto que lo requiere para que le transmita la propiedad ofrecida."*

suscripción del documento, y no tiene ese medio de prueba un efecto que pudiera pensarse que cambiaría el sentido del trabajo de partición aprobado en la sentencia atacada.

A más de que el bien Puerta del Tíbar, aunque en el trabajo aprobado no se adjudicó en todo o en parte al cónyuge superviviente, se denunció como bien social y así se valoró y fue objeto de liquidación en la sociedad conyugal hizo parte de la sumatoria de aquellos bienes que se consideró como base objetiva en esa liquidación de la sociedad conyugal, no puede ahora aducirse que la detentación material con ánimo de señor y dueño que dice ejercer sobre el bien el cónyuge superviviente se dejó de lado, pues lo cierto es que demandante bien podía haberla invocado en el proceso sucesoral aun sin el aporte del contrato de promesa.

Y todo lo contrario se concluye de lo que el trámite del proceso sucesoral refleja, en el acuerdo que los herederos habían logrado con intervención de sus apoderados y que fue el soporte del trabajo de partición que la auxiliar designada presentó, se asignaba al cónyuge el 50% del dominio del inmueble Puerta del Tíbar; pero el propio cónyuge y los herederos acá recurrentes lo objetaron porque ese reparto no consideraba los valores de los inmuebles asignados en los inventarios y avalúos y lo calificaban de violatorio de sus derechos.

2.2. Pasando al estudio de la causal 6° del artículo 355 del C.G.P. *“Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.”*

Debe iniciarse por recordar que al introducir el legislador este motivo de revisión quiso reprimir *“ la conducta procesal que resulte atentatoria de los principios de la lealtad, probidad y buena fe que han de presidir las actuaciones de las partes, y por ello se autoriza invocarlas para impetrar la invalidación del fallo impugnado, tanto cuando hubiere existido “colusión”, como cuando se hubiere producido cualquiera otra “maniobra fraudulenta” de las partes para obtener la sentencia recurrida, aún cuando esas conductas no hubieren sido objeto de investigación penal, si con ellas se causaron “perjuicios al recurrente”.*

*“Ello significa, como surge del propio texto de la norma legal mencionada, que si las partes se coluden, esto es, si realizan un pacto para producir la sentencia y con ella procurar un daño a terceros, o si de otra manera llevan a cabo maniobras engañosas que conduzcan al fraude, vale decir, conductas torticeras o maquinaciones capaces de inducir a error al juzgador para deformar con ellas en forma artificiosa y malintencionada los hechos, o producir su ocultación por medios ilícitos y obtener mediante tales artificios una sentencia favorable, pero contraria a la justicia, comprobadas tales circunstancias, ella debe ser invalidada por el ordenamiento jurídico, pues su mantenimiento resulta contrario a los fines del Derecho.” (C.S.J. sentencia de julio 1 de 1994).*

Se considera además que para la configuración de la causal sexta de revisión *“los hechos aceptados por el juzgador para adoptar la decisión impugnada, no se ajusten a la realidad porque fueron falseados, a propósito, por alguna de las partes intervinientes en el proceso, mediante una actividad ilícita y positiva que permite causar un perjuicio a la otra o a terceros; hechos fraudulentos que deben quedar plenamente probados en el recurso, por cuanto en desarrollo del principio de la buena fe, se presume que el comportamiento adoptado por las personas está exento de vicio.” (Sentencia del 3 de octubre de 1999).*

Y que: *“exista una actividad voluntaria, determinada por uno o varios comportamientos, positivos o negativos, y no por simples hechos involuntarios o accidentales; que sea de significación procesal por su incidencia en el proceso en que se profirió la sentencia impugnada; que se trate de una actividad ilícita, por no ser producto del ejercicio de una facultad legal o del cumplimiento de un deber o autorización legal; que sea engañosa, porque constituya una maniobra o maquinación que falsee en todo o en parte la verdad procesal, para inducir a error en cuanto a la certeza de ella; que persiga causar perjuicios a la otra o a terceros, porque tiende a frustrar la ley o los derechos que de ella se derivan; y que sea obra de una o de ambas partes...”*, además que aparezca plenamente probada.

Ahora bien, no obstante en principio podría pensarse que los legitimados para alegar la causal invocada serían exclusivamente los terceros que hayan resultado perjudicados a causa de la

colusión u otra maniobra fraudulenta efectuada por las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, tiene precisado la jurisprudencia que “*las maniobras fraudulentas pueden provenir del acuerdo de las partes (colusión) para perjudicar a terceros, o de una de las partes para perjudicar a la otra*”.<sup>5</sup> Luego también tienen los interesados partícipes del proceso en que se emitió el fallo atacado legitimación para controvertirlo.

2.2.1. En este evento, los recurrentes en revisión acusan en últimas a uno de los herederos Armando Hernández Parrado de haber efectuado maniobras fraudulentas, de entregar dinero a la auxiliar de la justicia partidora para que lo beneficiara a él y al heredero Javier Orlando Parrado Parrado al realizar el trabajo de partición, en perjuicio de los demás herederos y particularmente del cónyuge supérstite.

Acusación que no obstante su gravedad se hizo carente de precisión en sus alcances y vaga en torno a un relato de hechos cuya demostración pudiere dejarla establecida; por ello las pruebas practicadas apreciadas en su conjunto no permiten deducir su ocurrencia.

En efecto, el Tribunal llamó a declarar a la partidora Flor Marina Baquero quien relató que llegó a realizar la labor por haber sido designada de la lista de auxiliares de la justicia, que se reunió con todos los herederos, menos uno que vivía en Manizales cree, en la oficina del apoderado de uno de los dos grupos de herederos estando presente el apoderado del otro grupo, que ellos le entregaron un escrito en el que acordaban como debía realizarse la partición, ella lo tomó y elaboró el trabajo conforme al mismo y lo presentó señalando que en su trabajo no consideraba los valores con que se denunciaron los bienes porque los herederos estaban en ello de acuerdo, sin embargo, algunos de los herederos que habían participado del acuerdo otorgaron poder a un nuevo abogado y objetaron el trabajo por esa situación y el juez le ordenó así rehacerlo, y cumplida esa indicación el nuevo trabajo en el que ya consideró el valor dado a los bienes en el inventario aprobado fue nuevamente ordenado corregir por el juez, pues las aproximaciones que ella había realizado en las adjudicaciones no eran exactas y se le ordenó corregir ese error de cálculo, que presentó entonces el trabajo atendiendo a esa última exigencia y el juez dictó sentencia aprobándolo. Asegura haber realizado su labor con objetividad, que clasificó los bienes en propios y sociales y con estos últimos determinó el monto de los gananciales y adjudicó los 75'000.000.00 millones que correspondían al cónyuge en tres bienes y suma igual a los herederos. Dice que adjudicó unos bienes a los herederos y otros al cónyuge supérstite buscando mantener la igualdad, que ninguna indicación posterior se le dio de la forma como se quería que se realizaran las adjudicaciones que del nuevo trabajo se corrió traslado y no hubo ningún reclamo. Niega haber recibido suma alguna del heredero Armando Hernández Parrado para que realizara su trabajo favoreciéndole en el reparto y señala que lleva 40 años de ejercicio profesional sin mancha alguna, que salvo la reunión a la que refirió no se volvió a reunir con ninguno de los herederos y que hubo de llamar al apoderado de aquellos para que le pagaran sus honorarios, desmiente las acusaciones de la apoderada demandante y dice que acudirá por ello a las vías legales.

Para la Sala el testimonio de la partidora le merece credibilidad, su relato serio, coherente, emocional de los hechos que antecedieron y sucedieron a la realización de su labor así lo permiten concluir, no se advierte animo mendaz en su dicho ni muestran sus respuestas espacios dubitativos o contradictorios en la exposición de las circunstancias fácticas por las que se le preguntó.

Armando Hernández Parrado heredero hijo del primer matrimonio de la causante señaló que los interesados que demandan este proceso son los mismos que en varias ocasiones después de asentir en la manera como se haría la distribución de los bienes herenciales, al día siguiente se arrepentían y decían que los estaban desfavoreciendo en el reparto, que por eso tuvo que ser el

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia 007 del 26 de enero de 1995.

juez el que repartió porque habiéndose realizado tres repartos incluso a la suerte con papелitos y números, los herederos se arrepentían de lo acordado y que el abogado que tenían les renunció por esa falta de seriedad que un día decían una cosa y otro día otra. Dice no conocer a la partidora y no haber tenido con ella dialogo distinto a la reunión en Cáqueza en la oficina del abogado, que no es cierto que las hijuelas no se hayan registrado que incluso ya algunos de sus hermanos y el cónyuge vendieron parte de lo que se les adjudicó, que es a él a quien no le han entregado lo que le correspondió y que por eso buscó un abogado para que se lo entregaran, que no debe el cónyuge pelear por lo que no le fue adjudicado, que si hubiera dicho que le dejaran el espacio de la casa y lo sacaran de la partición así lo habían hecho, pero que nada dijo, recibió la parte que le correspondía y ahora quiere también un pedazo de lo que es suyo, que él ofreció que le regalaba 300 Mts y se quedó esperándolo en la notaría en la cita que le hizo para que le arreglara. Que en las primeras dos particiones que proyectaron de común acuerdo se le había adjudicado al cónyuge en el inmueble Puerta del Tíbar pero ellos se arrepintieron de ese reparto y en el que hizo la partidora le tocaron otros bienes de los que ahora disfruta y que los demandantes no objetaron esa partición.

Javier Orlando Parrado Parrado heredero del segundo matrimonio de la causante e hijo del cónyuge supérstite declaró que su hermano medio Armando Hernández Parrado le debía \$30'000.000.00 de pesos y días antes al que debía la partidora presentar el trabajo de partición tenía que pagarle \$10'000.000.00, pero sólo le dio \$5'000.000.00 y le dijo que no podía darle el resto porque se lo había dado a la partidora para que les adjudicara a los dos en el mismo inmueble, y que a ellos dos les adjudicaron en el predio Puerta del Tíbar que en el trabajo anterior le habían adjudicado a su padre un 50% y que los favoreció a ellos en perjuicio de los demás herederos. Que no denunció el hecho, ni lo puso en conocimiento de sus hermanos o de su abogado porque no tenía pruebas, que no sabe si su hermano le dijo eso porque haya ocurrido o para no pagarle todo el dinero que le debía, que nadie de sus hermanos le reclamó a la partidora porque él les comentó mucho después. Sin embargo, admitió que aun con lo grave de lo que su hermano le contó y que según él ello ocurrió antes de que la auxiliar presentara la partición al juzgado, ni en ese momento ni una vez presentado el trabajo lo comentó con su abogado ni con sus hermanos ni formuló denuncia alguno.

Considera el Tribunal que el relato del testigo de haber recibido de su hermano medio Armando Hernández Parrado como explicación para no pagarle \$5'000.000.00 de pesos, que le había dado ese dinero a la partidora para que les adjudicara a los dos en un mismo lote y no saber si se lo decía para evadir el pago que tenía que hacerle o si fuera ello cierto, queda en su sólo afirmación, no hay prueba en las recaudas que corrobore su dicho, su pasividad en un actuar que fuese consecuente con la gravedad de los hechos que insinúa pasaron, como lo admite en su declaración, permite deducir que tampoco él creyó en el relato de su hermano así ahora acuda a declarar su ocurrencia.

2.2.2. Ahora bien, el trámite del proceso sucesoral tampoco permite deducir la ocurrencia de la colusión a la que alude la demanda, por el contrario evidencia que las cosas pasaron según lo relata la partidora, que los herederos tenían avanzados intentos de acuerdo de reparto entre todos ellos, así en escrito de mayo 23 de 2016 los dos apoderados que los representaban solicitaron al juzgado suspender el proceso por seis meses en busca de un acuerdo para realizar la partición y en auto de mayo 31 de 2016 se accede al pedido, en auto del 7 de febrero de 2017 se ordena la reanudación del trámite, en escrito de mayo 4 de 2017 manifiestan que no hubo acuerdo para un inventario adicional y piden se designe partidora, y en auto de mayo 9 de 2017 se designan tres auxiliares para realizar el trabajo y la primera en aceptar es la partidora oída en declaración.

La partidora eleva en junio 12 de 2017 solicitud de prórroga en el término para presentar su trabajo porque se reconocieron otros interesados y ella se va a reunir con los herederos y el

cónyuge buscando fórmulas de acuerdo, el juzgado accede a ello y en auto de junio 15 de 2017 le concede un término adicional de 10 días.

Y en junio 16 de 2017 presenta la partición acompañada de un escrito firmado por ella y todos los interesados, excepto un heredero, en el que señala que hace el reparto atendiendo lo acordado por los herederos y cónyuge superviviente documento que a ella le entregaron y en el que no se consideraban los valores asignados a los inmuebles en el inventario y avalúo para realizarlo.

Corrido el traslado de esa partición, auto de 20 de junio de 2017, el apoderado de los interesados Héctor Gildardo Parrado Romero cónyuge superviviente y los herederos Blanca Patricia, Uriel Antonio, Javier Orlando, Parrado Parrado y Gabriel Henry Hernández Parrado, en escrito de junio 29 de 2017, objeta la partición mostrándose inconforme con el trabajo presentado porque la partidora hizo las distribuciones de los bienes considerando los acuerdos logrados entre los interesados y en su labor no consideró los valores de los inmuebles en los inventarios y avalúos aduciendo que de común acuerdo los herederos así lo habían dispuesto, decisión que señala contraría la ley, asimismo, se aduce que el heredero Gabriel Henry no firmó el acuerdo, que los demás herederos habían aprobado el acta por constreñimiento de los abogados.

De la objeción se da traslado a los restantes herederos por auto del 6 de julio de 2017<sup>6</sup> y al descorrerlo el apoderado de aquellos, escrito de julio 10 de 2017, relató el acuerdo se había logrado entre todos los herederos para hacer el reparto, pero que luego el cónyuge superviviente y el heredero Javier Orlando Parrado Parrado lo habían torpedeado porque pretendían que todo el predio en el que él heredero había hecho una casa se le adjudicara, que el apoderado Torres Barato no estuvo de acuerdo porque la escritura no estaba inscrita, que no se habían colocado valor a los bienes en el reparto porque así lo habían acordado todos los herederos incluso Gabriel Henry que no asistió a la reunión pero tenía conocimiento de lo acordado y pedía al juzgado citar a audiencia de conciliación.

En auto del 10 de agosto de 2017<sup>7</sup> el juez rechaza la solicitud de citar a conciliación por extemporánea y advierte que al haberse ejecutoriado el auto probatorio de los inventarios y avalúos no podían ellos desconocerse en la partición y que la falta de consentimiento de uno de los herederos impide aprobar la conciliación. Recordó que el artículo 1394 del C.C. y 508 del C.G.P., facultaba al partidador para pedir instrucciones a los herederos para hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, sin que ellas puedan desconocer la ley, que no son aquellas imperativas para el partidador y dando paso a la objeción le ordenó rehacer el trabajo en 10 días, “observando el principio de equidad y siempre respetando los derechos que la ley ha reconocido a los interesados teniendo como fundamento para su confección la diligencia de inventarios y avalúos”.

2.2.3. El 8 de septiembre de 2017 presenta el trabajo de partición rehecho, atendiendo la orden dada en el auto anterior, pasa al despacho el día 11 de septiembre y en auto de 21 de septiembre de 2017 el juez considera necesario ordenarle que lo reajuste, expone el juez que aunque el trabajo “una vez rehecho, se ajusta en términos generales a lo ordenado en auto del 10 de agosto del año que avanza, se evidencia que el mismo aún presenta una serie de inconsistencias, que de no corregirse pueden dificultar su posterior protocolización y registro”.

Y le precisa que debe adjudicar a cada cónyuge lo que le corresponde por concepto de gananciales, para luego adjudicar a cada uno de los herederos lo que le corresponda de acuerdo con su cuota parte. Que hay unas inconsistencias mínimas, que de los \$125'000.000.00 que corresponde a los herederos a cada uno debe asignarle una cuota de \$10'416.666.67, pero se les

<sup>6</sup> Fl 4. C. objeción. Expediente de Sucesión.

<sup>7</sup> Fl. 9-12 ídem.

adjudicó a unos \$10'416.000.00, a otros \$10'417.000.00 y a otros \$10'415.000.00 y sumados esos valores ni arrojan la suma de \$125'000.000.00.

Que en las adjudicaciones efectuadas a los herederos Jairo Humberto Hernández Parrado, Gabriel Henry Hernández Parrado y Leonel Hernández Parrado en el lote 4, no es del 11,31% como se señala sino que corresponde a 11,30952381 para que se complete el 100%.

Al igual que respecto de la partida 4 Finca El Tanque adjudicada a los herederos Gladys Emira Hernández de García, María Estella Oliva Hernández Parrado y Robin Orlando Hernández Reyes en las que se adjudicó un 33,33% en realidad corresponde a un porcentaje de 33,33333334% para que su suma arroje un 100%, y le concede 10 día para que presente el trabajo rehecho.<sup>8</sup>

La partidora presentó el trabajo rehecho el 17 de octubre de 2017 y en auto de octubre 19 de 2017, dispuso el juez que antes de decidir sobre la aprobación del trabajo la partidora, debía la parte actora presentar las declaraciones de renta de la causante de los años 2011 a 2016 y fracción de 2017, conforme lo solicitaba la Dian.<sup>9</sup>

Después de un prolongado trámite ante la Dian esta informó que podía ya continuarse con el trámite del proceso, con auto de 14 de noviembre de 2018 se ordenó incorporar la comunicación de la Dian y a la partidora que presentara el trabajo de partición atendiendo lo dispuesto en el auto de septiembre 21 de 2017.

El 5 de diciembre de 2018 la partidora presentó nuevamente la partición rehecha, el proceso pasó al despacho ese mismo día y el 28 de diciembre de 2018 se emitió la sentencia<sup>10</sup> aprobatoria del trabajo de partición, en ella el juez hace el recuento procesal, la objeción presentada a la partición su prosperidad que generó que se rehiciera el trabajo y las dos órdenes oficiosas de reajustes que le hizo con posterioridad y como lo encuentra conforme a lo ordenado en aquellas providencias lo aprueba. Dejándose constancia secretarial de la ejecutoria de la decisión<sup>11</sup>.

La partidora establece que el activo social \$150.000.000.00, que no hay pasivo y dividido el mismo corresponde a \$75'000.000,00 para cada cónyuge y que el acervo herencial esta constituido por esa misma suma y \$50'000.000.00 de dos bienes que se denuncian como propios de la causante.

Para pagar al cónyuge supérstite le adjudica en tres partidas; el 50% del predio La Frontera que avaluado en \$20'000.000.00, cubre \$10'000.000.00 de los por adjudicar, en la partida segunda el predio El Pedregal por valor de \$25'000.000.00, en que fue inventariado; y como tercera partida el 57.14% del predio Lote 4 del municipio de Funza que teniendo un valor de \$70'000.000.00 de pesos se le adjudica por \$40'000.000.00, para completar sus gananciales.

Atendiendo lo dispuesto en el auto de septiembre 21 de 2017 le adjudica a la causante cónyuge en cuatro partidas, bienes que cubran los \$75'000.000.00 que le correspondían por gananciales y luego adjudica a los 12 herederos para pagar a cada uno de ellos su cuota parte de \$10'416.666.67 que les correspondía en el acervo herencial de \$125'000.000.00 de pesos, en predios de los seis inmuebles restantes que parcial o totalmente estaban sin adjudicar, esto es, La Frontera, Puerta del Tíbar, Selva o Mirador, El Tanque y El Llano.

2.2.4. La partición presentada y aprobada observó el inventario y avalúo de los bienes que los herederos y cónyuge presentaron y que se aprobó por carecer de objeciones, respetó la doble

<sup>8</sup> FL. 193 A 195 C.P. la sucesión.

<sup>9</sup> Fl. 235 ídem.

<sup>10</sup> Fl. 319 ídem

<sup>11</sup> A folio 318 vto. Ídem.

liquidación que era necesario efectuar, de la sociedad conyugal y de la herencia de la causante, consideró el juzgador que se observaron las indicaciones que le dio al prosperar la objeción y las que después le agregó en las ordenes de refacción que oficiosamente tomó para evitar problemas en el registro del trabajo, según se indicó.

Para las adjudicaciones de los 6 predios entre los 12 herederos necesariamente había de crear copropiedades y asignó porcentajes entre aquellos y también con el cónyuge supérstite en los bienes que se le correspondieron sólo parcialmente, esto es la Frontera y Lote 4 de Funza.

De los inmuebles más grandes y de mayor valor según el inventario y avalúo, se adjudicaron entre más hermanos y el cónyuge así La Frontera y Lote 4 de Funza, partidas 1ª y 7ª del activo se adjudicaron en comunidad a 4 herederos y el cónyuge, quien fue el único que recibió la adjudicación exclusiva de un inmueble, el predio El pedregal; mientras que predio El llano, partida 5ª se asignó a 6 herederos.

Los herederos Gabriel Henry, Leonel, Jairo Humberto, Gladys Elmira, María Estella, Robin Javier, Uriel y Blanca Patricia recibieron adjudicación en dos inmuebles en pago de su herencia, Gildardo y Nelson lo recibieron en tres bienes y Jaime y Armando en un sólo bien.

En los inmuebles Puerta del Tíbar y Selva o Mirador, partidas dos y tres, la copropiedad quedó formada por dos herederos en cada inmueble y la partida 4ª El Tanque la copropiedad se formó entre tres comuneros.

Claro es que no se trataba de que se adjudicara el 50% de todos los bienes sociales al cónyuge y el otro 50% a los 12 herederos, pues ello haría más engorroso el disfrute de sus derechos y conduciría a posteriores ventas forzadas para terminar la copropiedad, nada la obligaba a proceder de esta forma, como erradamente parece entenderlo la recurrente.

La partidora hizo uso de las facultades legales y creó comunidades pequeñas y medianas sobre los distintos bienes y en una división que no se planteaba de fácil ejecución realizó un trabajo que no puede asegurarse que refleje que haya existido una colusión o fraude; en los repartos se observaron los inventarios y avalúos aprobados y las comunidades que en la propiedad de los bienes relictos y sociales se crean para su distribución entre los herederos y cónyuge, tan variada y disímil, no permite afirmar que hubo en ella un favorecimiento al heredero Armando Hernández Parrado en perjuicio del cónyuge supérstite y los demás herederos.

No fue aquel él el único que recibió el pago de su cuota hereditaria en un sólo inmueble y al igual que a tres herederos más, la copropiedad del bien en que se radicó su derecho se formó sólo entre dos herederos.

Por el contrario, es el cónyuge el único interesado a quien se le adjudicó la propiedad exclusiva de un inmueble, y aunque en la partición que habían propuesto los herederos y sus apoderados se le había adjudicado el 50% del inmueble Puerta del Tíbar, objetó ese trabajo de partición y pidió que se observara la valoración de los bienes y que se hiciera un nuevo reparto que respetara sus derechos y los del heredero que no había aceptado lo convenido y el juez oyó la objeción y le ordenó a la partidora elaborar un nuevo trabajo que observara los reparos de los objetantes y así se hizo el trabajo que finalmente fue el aprobado.

2.3. En lo que refiere a la tercera causal de revisión invocada, “Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”, que en el escrito de subsanación se dijo concretar su soporte factico en que la providencia fue proferida y notificada el 28 de diciembre de 2018, en pleno periodo de vacancia judicial y que ello impidió a las partes ejercer su derecho de defensa.

Debe señalarse que esta causal tampoco se estructura atendiendo las siguientes circunstancias.

En primer lugar, porque si bien es cierto que la sentencia se profirió el día 28 de diciembre de 2018 y del expediente de la sucesión se establece que fue notificada en estado 101 del 31 de diciembre de 2018 y que cobró ejecutoria el 4 de enero de 2019,<sup>12</sup> y que como es por todos sabido las vacaciones colectivas de la rama judicial se extienden desde el 20 de diciembre hasta el 10 de enero<sup>13</sup>, es errada la manifestación en que soportan su ataque los demandantes, que el juzgado promiscuo de familia de Cáqueza estaba entonces cerrado por encontrarse en periodo de vacancia judicial.

Ello porque de forma excepcional los juzgados promiscuos de familia, de menores (hoy de adolescentes), penales municipales y de ejecución de penas, al igual que la fiscalía general de la nación y el instituto nacional de medicina legal no tienen vacaciones colectivas, por así disponerlo el artículo 146 de la ley estatutaria de la administración de justicia. Lo que significa que la sentencia fue proferida en tiempo hábil de labor del juzgado promiscuo de familia de Cáqueza y que en tiempo hábil se notificó y cobró ejecutoria.

En segundo lugar, porque es requisito para la configuración de la causal en estudio que la sentencia emitida no sea susceptible de recurso alguno, y ocurre que el proceso de sucesión atacado era de mayor cuantía de conocimiento en primera instancia del Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza y en segunda instancia de la Sala Civil-Familia del Tribunal, y la sentencia aprobatoria del trabajo de partición rehecho, luego de haber prosperado la objeción que al mismo presentaron los acá recurrentes y de las órdenes de rehación oficiosa que el Juez profirió, era apelable, pues quienes habían objetado el trabajo de partición si consideraban que no obstante la prosperidad de su objeción el trabajo rehecho no cumplía con los puntos que dieron lugar a la prosperidad de sus reparos, podían haberla apelado y no lo hicieron cerrando con ello la posibilidad de recurrir en casación o revisión.

Es decir, que no se trata de que la atacada sentencia aprobatoria del trabajo de partición proferida el día 28 de diciembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza sea una sentencia de única instancia, pues es un fallo de primera instancia que es apelable conforme lo establece el inciso primero del artículo 321 del C.G.P., que al no haberse formulado quedó ejecutoriada.

Por último, la alegación de la demandante de que la sentencia es nula porque no se corrió traslado del trabajo de partición rehecho, a más de que ello no altera la conclusión que se acaba de exponer de no configuración de la causal 8ª por ser apelable la sentencia emitida, resulta ser un hecho nuevo, no invocado ni en la demanda ni en el escrito de subsanación y esa circunstancia es motivo suficiente para negar su consideración, en la medida en que la parte demandada no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa contra ese punto al contestar la demanda y se le sorprendería con el estudio de un asunto tardíamente invocado.

Así las cosas, ninguna de las causales invocadas se estructura y el recurso interpuesto debe declararse infundado con la correspondiente condena en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de decisión Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>12</sup> Fl. 317 a 319 vto, C.P. sucesión.

<sup>13</sup> Señala el literal b) del artículo 107 del Decreto 1660 de 1978 que son días de vacancia en la rama judicial: . “Los días comprendidos entre el 20 de diciembre de cada año y el diez (10) de enero siguiente, inclusive, lapso en el cual los funcionarios y empleados, con las excepciones que se indican en el artículo siguiente, disfrutarán colectivamente de las vacaciones anuales.”

**RESUELVE**

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Blanca Patricia, Uriel Antonio Parrado Parrado y Héctor Gildardo Parrado Romero contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza el 28 de diciembre de 2018, dentro del proceso de sucesión de la causante María Rosalba Parrado de Hernández.

2°. Condenar en costas a la parte demandante, tásense en la secretaría considerándose como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00.

3°. Devuélvase el proceso sucesoral al despacho de origen.

Los magistrados,



**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**



**JAIIME LONDOÑO SALAZAR**



**GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**